



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-23/2025

PARTE ACTORA: UNIDAD DEMOCRÁTICA
DE COAHUILA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: JOVEN EL
PARTIDO DE LA GENTE, A.C. Y/O PARTIDO
NUEVAS IDEAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ Y SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JE-05/2025, que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de la organización “Joven el Partido de la Gente” como “Partido Nuevas Ideas.

Lo anterior, ya que, **a)** el Tribunal responsable no sustituyó los argumentos de la autoridad administrativa electoral, tampoco suplió la fundamentación ni motivación del acuerdo controvertido, como afirma el partido actor, pues razonó que dicha potestad motivó su decisión bajo el argumento de que, se advertía el incumplimiento de ciertos requisitos legales y, en el ejercicio de sus atribuciones para requerir su subsanación, con base en los preceptos normativos que más adelante invocó, sin que dicho argumento haya sido controvertido ante esta Sala Regional; **b)** la autoridad administrativa electoral motivó su decisión ante el incumplimiento de ciertos requisitos legales y, en el ejercicio de sus atribuciones para requerir su subsanación, con base en los preceptos normativos que invocó; y **c)** como razonó la autoridad responsable, la autoridad administrativa electoral actuó conforme a sus atribuciones, adoptando una medida razonable y proporcional para garantizar el cumplimiento de los requisitos, y motivó adecuadamente su decisión con base en el marco normativo aplicable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO	4
4. TERCERO INTERESADO	5
5. ESTUDIO DE FONDO	8
6. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IEC/CG/057/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro presentada por la organización de la ciudadanía denominada Joven el Partido de la Gente, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código electoral:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley General:	Ley General de Partidos políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos sobre modificaciones a documentos básicos, reglamentos internos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio de asociaciones políticas estatales y partidos políticos, y acreditación de los representantes de los partidos políticos ante el consejo general del Instituto Electoral de Coahuila y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para recibir los recursos y gastos de campaña.
Reglamento:	Reglamento para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila Zaragoza
UDC:	Partido Político Unidad Democrática de Coahuila.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Solicitud de registro de partido político local. El veintiocho de enero, la organización ciudadana denominada “Joven el Partido de la Gente”, solicitó,



por conducto de su representante legal, su registro como partido político bajo la denominación "Partido Nuevas Ideas".

1.2. Acuerdo IEC/CG/054/2025. El dieciocho de abril, el *Consejo General*, aprobó el Dictamen Consolidado del periodo de registro de la Organización ciudadana Joven el Partido de la Gente A.C.

1.3. Dictamen que resolvió la solicitud de registro. El veintiuno de abril, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto local*, emitió el dictamen IEC/CPMP/003/2025, mediante el cual resolvió la solicitud de registro mencionada en el numeral anterior, y remitió junto con los dictámenes emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, para someterlos a consideración del *Consejo General*.

1.4. Acuerdo IEC/CG/057/2025. El veinticuatro de abril, el *Consejo General*, entre otras cuestiones, declaró procedente la solicitud de registro presentada por Joven el Partido de la Gente, A.C, asimismo, le concedió un plazo para que realizaran modificaciones a sus documentos.

Por otra parte, otorgó el mismo plazo al partido "Nuevas Ideas", para adecuar el resto de su reglamentación interna en los términos ahí indicados; los cuales debía remitir a esa autoridad.

1.5. Juicio local [TECZ-JE-05/2025]. En desacuerdo, el treinta de abril, el partido actor, presentó juicio electoral ante el *Tribunal Local* a fin de controvertir el *Acuerdo IEC/CG/057/2025*.

1.6. Sentencia controvertida. El dos de junio, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo impugnado, al considerar infundado el agravio hecho valer, y entre otras cuestiones expuso que el *Consejo General*, sí se encontraba facultado para otorgar una prórroga dentro del procedimiento de revisión de requisitos de registro.

1.7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha sentencia, el seis de junio, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, a través de la cual se impugna una resolución emitida por el *Tribunal Local*, en la que se confirma la aprobación de registro de una organización política en el Estado

de Coahuila, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se notificó al partido actor en la misma fecha de su emisión, esto es el dos de junio¹, y el seis siguiente éste interpuso el presente medio de impugnación², es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local; asimismo, María José Marcos Salazar, acreditó contar con la representación con la que se ostenta, como se desprende de la constancia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, que anexa a su medio de impugnación³.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se confirmó la diversa determinación emitida por la autoridad administrativa electoral, en la que, declaró procedente la solicitud de registro presentada por la organización “Joven el Partido de la Gente, A.C”, asimismo, le concedió un plazo para que realizaran modificaciones a sus documentos, lo anterior, al considerar

¹ Véanse foja 336 del cuaderno accesorio único.

² Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja 4 del expediente principal.

³ Visible a foja 13 del expediente principal.



infundado el agravio hecho valer; determinación que estima es contraria a sus intereses.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Coahuila de Zaragoza, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16 y 41, de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría resultar en la modificación del registro de un partido político en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la solicitud de registro de un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, eso electoral 2023-2024.

5

4. TERCERO INTERESADO

Se reconoce el carácter de tercero interesado a Lizeth Viridiana Meléndez Hernández y Orlando Israel Puentes Carranza quienes se ostentan como Presidenta y representante de la organización “Joven el Partido de la Gente A.C.” en proceso de registro como partido “Nuevas Ideas” conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que la publicitación del presente medio de impugnación inició a las 15:00 horas del 06 de junio de 2025 y concluyó a las 15:00 horas del 11 siguiente, y el tercero interesado compareció el 11 del mismo mes a las 11:23 horas⁴, es de decir, dentro del plazo de setenta y horas previsto para ese efecto, considerando inhábiles los días 7 y 8, al ser sábado y domingo.

⁴ Véase a foja 47 y 62 del expediente principal, conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que el caso se trata del registro de un partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo tanto, este asunto debe considerarse ajeno a un proceso electoral.

Con base en lo anterior, debe aplicarse la regla general prevista en el segundo párrafo del artículo 7, de la *Ley Medios*⁵, la cual establece que, fuera de los procesos electorales, los plazos procesales se computan únicamente en días hábiles, entendiéndose como tales todos los días, con excepción de los sábados, domingos y aquellos expresamente declarados inhábiles por la ley.

Ahora bien, en el contexto de que la *Ley de Medios* no prevé excepción alguna que justifique un supuesto diferenciado de cómputo procesal para el tercero interesado respecto del que rige para la parte promovente, por lo que sí a la parte promovente se le computan los plazos en días hábiles porque el medio de impugnación es ajeno a un proceso electoral, dicha regla aplica igualmente a éste.

En ese tenor, la *Ley de Medios* no prevé excepción alguna que justifique aplicar al tercero el cómputo de “momento a momento” por comparecer a juicio con tal carácter, ya que, solo se habilita de manera expresa en aquellos casos en que el acto impugnado está directamente relacionado con el desarrollo de un proceso electoral; por lo que, si en el caso no guarda relación, incluso, con el proceso electoral judicial en curso en la entidad, entonces debe aplicarse la regla general del cómputo en días hábiles, sin distinción entre los sujetos procesales.

Permitir un cómputo distinto implicaría introducir una desigualdad procesal injustificada, contraria al principio de igualdad procesal⁶, que constituyen un elemento esencial del debido proceso, pues el mismo, impone al órgano jurisdiccional el deber de asegurar condiciones procesales simétricas que garanticen el pleno ejercicio del derecho de defensa en condiciones de igualdad.

⁵ Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.), con registro digital 2026079, emitida por la Primera Sala, emitida en la Undécima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1857, de rubro: *PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.*



En ese contexto, al no haber disposición que habilite un trato excepcional para el tercero interesado, su plazo de intervención debe regirse por la misma norma general aplicable al promovente.

Por lo que, contrario a lo que aduce la autoridad responsable, al rendir su informe, la comparecencia del tercero interesado del 11 de junio a las 11:23 horas se realizó dentro del término legal computado en días hábiles, lo cual satisface el requisito de oportunidad⁷.

En otro orden de ideas, por lo que hace a las pruebas ofertadas por el tercero interesado, se determina lo siguiente:

Respecto a la **instrumental de actuaciones**, se precisa que su ofrecimiento es innecesario, ya que invariablemente forma parte del expediente en que se actúa, ante la obligación de la autoridad responsable de remitirlas a esta Sala Regional; de esa manera, al momento que se elabora la presente sentencia, se toman en cuenta la totalidad de los autos que obren en el presente expediente.

Finalmente, se tiene por admitida la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, sin perjuicio de precisar que, el valor probatorio que le corresponde a esta prueba dependerá de que el conjunto de indicios que se tengan por acreditados en el expediente en que se actúa sean favorables a su oferente.

b. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene nombre y firma de quien comparece, así como las manifestaciones correspondientes.

c. Legitimación y personería. El tercero interesado está **legitimado**, por tratarse de la presidenta y representante, quienes comparece con un interés contrario al del inconforme, aunado a que dicha personalidad se encuentra reconocida por la autoridad administrativa⁸.

d. Interés jurídico. El tercero cuenta con interés porque pretende que subsista lo decidido en la resolución impugnada⁹.

Ahora bien, no pasa por alto que el tercero interesado, alega que debe desecharse el medio de impugnación derivado de que, en su consideración, no se satisface lo establecido en el artículo 86, numeral 2, inciso b), de la *Ley*

⁷ Constancia visible en foja 62 del expediente principal.

⁸ Véase a foja 323 del expediente único citado al rubro.

⁹ En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

de Medios¹⁰, sin señalar de forma expresa el supuesto que en su opinión se adecúe a los previstos en el precepto citado; al efecto, toda vez que las alegaciones se relacionan con el estudio de fondo que se realice, por lo que, debe desestimarse la petición de improcedencia aducida.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del *Instituto local* emitió el *Acuerdo IEC/CG/057/2025*, mediante la cual resolvió la solicitud de registro en la cual se estableció que, “Joven el Partido de la Gente” como partido “Nuevas Ideas”, partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril, *UDC* promovió juicio electoral.

5.2. Resolución impugnada

Atendiendo los agravios vertidos por el partido político *UDC* el *Tribunal Local*, procedió analizar si la autoridad administrativa electoral contaba con facultades para otorgar a la organización política un plazo de 40 días naturales para subsanar omisiones detectadas en sus documentos básicos, dentro del procedimiento de registro como partido local, y si dicha medida estaba debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, la responsable estimó infundado el planteamiento del partido actor, al considerar que el *Consejo General* sí se encontraba facultado para emitir dicho acuerdo, conforme a los artículos 17 de la *LGPP*, 344 inciso a) y o) del *Código Electoral* y 65 del *Reglamento*.

Lo anterior, al señalar que conforme al artículo 65 del *Reglamento*, el Consejo General tenía atribuciones para emitir la resolución sobre el registro en un plazo de 60 días y que, dentro de ese margen, podía ordenar la subsanación

¹⁰ Artículo 86 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: a) Que sean definitivos y firmes; b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.



de errores o deficiencias menores, sin que ello implicara una prórroga indebida del procedimiento o la legalización de omisiones estructurales.

Asimismo, señaló que el otorgamiento del plazo de 40 días respondió al principio de garantía de audiencia, permitiendo a la organización corregir inconsistencias que no afectaban sustancialmente la validez del registro, como omisiones en el lenguaje de inclusión o estructura de órganos internos.

A su vez, sostuvo que la resolución impugnada estaba debidamente fundada y motivada, dado que en su contenido se expusieron los preceptos aplicables, las circunstancias del caso y las razones jurídicas que justificaron la decisión, conforme a la jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior, la cual reconoce que la motivación puede encontrarse distribuida a lo largo del acto de autoridad.

Adicionalmente, consideró que, conforme al precedente emitido por esta Sala Regional, dentro del expediente SM-JRC-33/2019, que resulta válido el otorgamiento de un plazo para subsanar omisiones formales en los documentos básicos de una organización que solicitaba registro partidista, siempre que no se tratara de deficiencias sustanciales.

Finalmente, el *Tribunal Local* indicó que, conforme al artículo 1° de la Constitución, para interpretar de forma extensiva y garantista las normas que regulan el derecho a la participación política, concluyendo que la interpretación rígida de los requisitos atentaría contra el núcleo esencial del derecho de asociación.

9

En consecuencia, el *Tribunal Local* confirmó la validez del acuerdo impugnado, al considerar que el procedimiento se ajustó a los principios de legalidad, certeza, motivación y debido proceso, garantizando así un adecuado equilibrio entre el cumplimiento normativo y la protección efectiva de los derechos político-electorales.

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada dentro en el expediente TECZ-JE-05/2025:

a) El partido actor sostiene que, la responsable incurrió en una indebida suplencia de las deficiencias en la fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral; esto al señalar que el Instituto Electoral de Coahuila no justificó de manera legal, ni materialmente la decisión de otorgar una prórroga de 40 días a la organización "Joven el Partido de la

Gente" para subsanar diversas inconsistencias, entre ellas omisiones totales en requisitos esenciales para la formación de un partido político.

Asimismo, el partido actor sostuvo que el Tribunal confundió dos cuestiones jurídicas distintas: por un lado, la existencia de facultades generales para revisar documentación presentada por organizaciones políticas, y por otro, la obligación concreta de fundar y motivar, en cada caso, el ejercicio de esas facultades.

Lo anterior, debido a que la autoridad administrativa no explicó de qué manera las disposiciones legales que citó la facultaban para conceder una prórroga, ni justificó por qué el plazo otorgado de 40 días resultaba legal, razonable o proporcional.

Asimismo, el partido actor manifestó que le generaba un agravio que fuera el propio *Tribunal Local* quien, en lugar de exigir una debida motivación por parte de la autoridad, intentara subsanar las omisiones argumentativas acudiendo a precedentes jurisdiccionales (como el criterio de la Sala Monterrey), mismos que nunca fueron invocados por el órgano administrativo en el acuerdo impugnado.

10 b) El actor, refiere que la responsable afirma que no se aportaron argumentos suficientes para desvirtuar la calificación de los incumplimientos como sustanciales o insubsanables, cuando en realidad no se valoró que la propia autoridad administrativa reconoció incumplimientos totales respecto a los contenidos mínimos exigidos, por lo que, debió justificar expresamente por qué tales omisiones podían subsanarse, lo que en los hechos implicaría una prórroga no prevista.

c) El partido actor, refiere que le generaba agravio el hecho de que *Tribunal Local* validara la actuación de la autoridad con base en "facultades implícitas", cuando dicha figura jurídica no fue argumentada por la autoridad administrativa.

d) Finalmente, el partido actor señala que exigirle demostrar por qué el plazo de 40 días resultaba desproporcionado implica una indebida inversión de la carga de la fundamentación y motivación, la cual corresponde exclusivamente a la autoridad que emite el acto administrativo.

5.4. Cuestión a resolver

Corresponde a esta Sala Regional, en su carácter de órgano revisor, determinar, con base en los agravios expuestos, si la sentencia emitida por el *Tribunal Local* se encuentra ajustada a derecho, particularmente en lo relativo



a sí el *Consejo General*, cuenta con facultades para otorgar prórrogas destinadas a la subsanación de omisiones dentro del procedimiento de registro de partidos políticos.

5.5 Metodología

Es menester, señalar que en el presente caso los agravios se estudiarán en un orden diverso al expuesto por la parte promovente, en el entendido que algunos se realizarán de manera conjunta al estar estrechamente relacionados, sin que ello ocasione perjuicio alguno en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/100, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹.

5.6. Decisión

Esta Sala Regional estima que se debe **confirmar** la sentencia del *Tribunal Local* ya que: **a)** éste no sustituyó los argumentos de la autoridad administrativa electoral, tampoco suplió la fundamentación ni motivación del acuerdo controvertido, como afirma el partido actor, pues razonó que dicha potestad motivó su decisión bajo el argumento de que, se advertía el incumplimiento de ciertos requisitos legales y, en el ejercicio de sus atribuciones para requerir su subsanación, con base en los preceptos normativos que más adelante invocó, sin que dicho argumento haya sido controvertido ante esta Sala Regional; **b)** la autoridad administrativa electoral motivó su decisión ante el incumplimiento de ciertos requisitos legales y, en el ejercicio de sus atribuciones para requerir su subsanación, con base en los preceptos normativos que invocó; y, **c)** como razonó la autoridad responsable, la autoridad administrativa electoral actuó conforme a sus atribuciones, adoptando una medida razonable y proporcional para garantizar el cumplimiento de los requisitos, y motivó adecuadamente su decisión con base en el marco normativo aplicable.

11

5.7. Justificación de la decisión

Marco normativo

➤ Debida fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos,

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

12

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión¹².

➤ **Principio de exhaustividad y congruencia**

El **principio de exhaustividad** implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹³.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada

¹² Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

¹³ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁴.

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda¹⁵.

5.7.1. El *Tribunal Local* determinó, correctamente, que el *Consejo General* cuenta con facultades para otorgar prórrogas

Se estima **infundado** el agravio señalado en el inciso **a)**, dado que, el partido actor plantea, sustancialmente, que el *Tribunal Local* incurrió en una indebida suplencia de la fundamentación y motivación que la autoridad administrativa omitió al otorgar una prórroga de 40 días a la organización "Joven el Partido de la Gente", al confundir la fundamentación y motivación de entregar documentación, con la del por qué se justifica el otorgamiento de dicha prórroga.

13

Se estima así, ya que el tribunal responsable no suplió la fundamentación ni motivación de la autoridad administrativa electoral local como afirma el partido actor, pues razonó que dicha potestad motivó su decisión bajo el argumento de que, se advertía el incumplimiento de ciertos requisitos legales y, en el ejercicio de sus atribuciones para requerir su subsanación, con base en los preceptos normativos, sin que dicho argumento haya sido controvertido ante esta Sala Regional.

Es decir, de la sentencia controvertida se advierte que el *Tribunal Local* sostuvo que el *Instituto local* sí fundamentó y motivó el acuerdo impugnado.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹⁵ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Lo anterior al señalar el Tribunal responsable que, en lo relativo a los documentos básicos de la organización de la ciudadanía solicitante y tratándose de omisiones parciales y subsanables, era procedente permitirle a la organización, corregir tales deficiencias en un plazo prudente, a efecto de que cumpliera a cabalidad con la normativa antes descrita.

Además, se hizo alusión expresa a los artículos 17 de la *Ley General*¹⁶, 344, incisos a) y o) del *Código electoral*¹⁷ y 65 del *Reglamento*¹⁸; mismos que, a decir de la autoridad responsable, lo facultan expresamente para conocer de las solicitudes de registro como partido político, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y, en su caso, dictar la resolución correspondiente.

Lo que se corrobora del acuerdo controvertido ante el tribunal responsable como se observa a continuación:

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1,9, 35, fracción III, 41, fracción I, 116, fracción IV, incisos c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, numeral 3, inciso a) y numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso a) y b), 2, inciso b), 9, inciso b), 10, numeral 2, incisos a) y c), 11, numeral 1, 13, numeral 2, inciso a), 15, 16, 17, 18, numerales 1 y 2, 19, 39, 40, 41, y 43 de la Ley General de Partidos Políticos; 30, numeral 1, 31, 33, 310, 311, 327, 328, 333, 344, incisos a), o) q) y r), 353, inciso b) y 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 21, 30, 37, 43, 44, 46, 47, 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral de Coahuila, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

14

En ese sentido, resulta también infundado identificado con el inciso **c)**, relativo a que el tribunal responsable supuestamente incurrió en un error al considerar que la autoridad administrativa actuó con base en facultades implícitas, ya que, el actor sostiene que, en caso de haber operado bajo dichas facultades, la autoridad administrativa estaba obligada a fundamentar y motivar debidamente su actuación.

Lo anterior porque, como razonó dicho órgano de justicia electoral local, la autoridad administrativa electoral motivó su decisión bajo el argumento de que, se advertía el incumplimiento de ciertos requisitos legales y, en el ejercicio de

¹⁶ **Artículo 17.**

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. [...]

¹⁷ **Artículo 344.**

1. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;

[...]

o) Resolver, en los términos de la ley aplicable, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales;

¹⁸ **Artículo 65.** El dictamen que emita la Comisión respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:

[...]

El Consejo General, con base en el dictamen de la Comisión, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro. [...]



sus atribuciones para requerir su subsanación, con base en los preceptos normativos que más adelante invocó.

De ahí que haya resultado ajustado a Derecho que la autoridad aquí responsable, considerara que el Consejo General del *Instituto local*, actuó dentro del ámbito de sus competencias al establecer un plazo específico para que la organización solicitante subsanara las inconsistencias detectadas, en tanto tal medida deriva de sus atribuciones implícitas para garantizar el principio de legalidad, el derecho de audiencia y el respeto al derecho de asociación política, mismas que fueron debidamente fundadas así como motivadas y, en ese sentido, justificadas en lo que ve a su aspecto implícito, en el acuerdo controvertido dentro del juicio electoral local.

5.7.2 Incumplimiento de requisitos

Es ineficaz el agravio contenido en el inciso **b)**, en el cual, el partido actor refiere que el *Tribunal Local*, en la resolución impugnada indicó que no aportó argumentos sólidos, que permitieran desvirtuar la calificación de los requisitos como sustanciales e insubsanables.

Lo anterior, se considera así porque como se muestra, los planteamientos que expresa el partido actor no controvierten las razones brindadas en la resolución impugnada.

Es decir, por una parte, la parte actora es omisa en precisar cuáles son los argumentos que, a su juicio, la autoridad responsable dejó de analizar y que podrían haber desvirtuado la calificación de los requisitos como sustanciales o insubsanables, ya que, se limita únicamente a señalar que la autoridad administrativa aludió a incumplimientos totales, sin identificar de manera concreta qué requisitos se encontrarían en ese supuesto, lo que resulta en una mera afirmación.

De ahí que, no procede efectuar un examen de las razones brindadas en la resolución impugnada, para valorar si se apega o no a la normativa electoral aplicable, debido a que, para que los órganos de justicia puedan revisar de fondo una controversia, los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada, lo cual no sucede en el presente caso.

5.7.3 El *Tribunal local* no revierte la carga de fundamentar y motivar el acuerdo impugnado en el juicio primigenio

Se estima **infundado**, al agravio señalado en el inciso **d)**, mediante el cual el partido actor **sostiene que el *Tribunal Local*** revierte la carga de fundamentar

y motivar el acuerdo del *Consejo General*, a través del cual se otorgó la prórroga de 40 días, a la organización política Joven el Partido de la Gente.

Lo anterior, se estima así, ya que contrario a lo aducido por el partido actor, de la lectura de la resolución impugnada no se desprende que el *Tribunal Local* arrojara la carga al actor, de fundamentar y motivar la prórroga otorgada dentro del *Acuerdo IEC/CG/057/2025*, pues en la sentencia controvertida, señaló que la autoridad administrativa electoral motivó su decisión bajo el argumento de que, se advertía el incumplimiento de ciertos requisitos legales y, en el ejercicio de sus atribuciones para requerir su subsanación, con base en los preceptos normativos que más adelante invocó.

De ahí que como razonó la autoridad responsable, la autoridad administrativa electoral actuó conforme a sus atribuciones, adoptando una medida razonable y proporcional para garantizar el cumplimiento de los requisitos, y motivó adecuadamente su decisión con base en el marco normativo aplicable.

Con base en esta línea argumentativa y, al haber sido desestimados los agravios vertidos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

16

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-23/2025

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.